



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00058 00

Asunto: Libra Mandamiento

Auto: Int. 379

Toda vez que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos exigidos en auto del 02 de marzo del presente año, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **María Camila García García** identificada con c.c. 1.036.957.435 en contra de **Marcela Aristizábal Zuluaga** identificada con c.c. 21.527.711 por las siguientes sumas de dinero:

➤ **\$115.000.000**, como capital contenido en el pagaré No. 2, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$6.643.258**, como intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital insoluto del pagaré N°2, pactados a la tasa del 2.0% mensual. Periodo de causación del 24 de octubre de 2019 al 23 de octubre de 2020.

➤ **\$135.000.000**, como capital contenido en el pagaré No.1, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$10.530.000**, como intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital insoluto del pagaré N°1, pactados a la tasa del 2.0% mensual. Periodo de causación del 04 de octubre de 2019 al 04 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte demandante que, en el caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- CAPITULO VI del Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y secuestro del derecho de propiedad que posea la acá demandada **Marcela Aristizábal Zuluaga** identificada con c.c. 21.527.711 sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-574743, 001-574674, 001-574675, 001-574676 y 001-**

574697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona de conformidad a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 del acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios; quienes de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., tendrá las mismas facultades del comitente, inclusive las de nombrar secuestre de conformidad con la ley. Una vez allegadas las constancias del registro del embargo, líbrese despacho comisorio con todo sus anexos con el fin de que se practique dicha diligencia.

QUINTO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la ejecutante al Dr. Juan Guillermo Cárdenas Mejía con TP Nro. 107.139 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3ed23cf6d77b0fbfdc6076ebada0add11917c528bfd850ad554ddebf15234

Documento generado en 06/04/2021 08:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>